Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de abril de 2004.

Dictamen solicitado por el Iltmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.D.E.Á., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 50/2004 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de

[*] **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo (LCCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que –según se invoca- son consecuencia del funcionamiento del servicio de carreteras del Excmo. Cabildo Insular de La Palma. El escrito fue presentado el 12 de mayo de 2003 por B.D.E.Á. en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando su esposa circulaba por la carretera "Bajamar frente al muelle de pescadores en dirección San Pedro Breña Alta hacia Santa Cruz de La Palma", el día 4 de mayo de 2003, a las 17,00 horas, en el vehículo de su propiedad, por el carril derecho, "le cayó una piedra a la luna del coche, no se de donde provenía la piedra".

No determina en su reclamación cuantía de la indemnización que pretende.

II

El interesado en las actuaciones es B.D.E.Á., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, ha de observarse que no está suficientemente acreditado que el accidente sufrido por el vehículo del reclamante se haya producido por el funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras, singularmente respecto al deber de conservación y saneamiento de las vías, ni por tanto la relación causal entre los daños y el mencionado funcionamiento del servicio.

2. El informe del Servicio Técnico de Infraestructura, Sección de Policía de Carreteras, del Cabildo de La Palma, afirma que "las piedras que se dice pudieron producir los daños, considero que caerían desde el margen izquierdo" y, si bien, "en esta zona en otras ocasiones, a pesar del saneamiento que en el talud se han efectuado se han detectado otros desprendimientos", "entre la calzada por donde circulaba el vehículo y el pié del desmonte existe una distancia considerable, puesto que hay una zona ajardinada, aparcamientos en batería y otra calzada de una misma dirección".

Por el instructor del expediente se solicitaron informes a la Policía Local de Santa Cruz de La Palma y Destacamento de Tráfico del mismo municipio, informando ambos cuerpos no tener constancia de la existencia de accidente de circulación ni conocimiento de los hechos relatados.

Otorgado el preceptivo período de prueba y propuesta la conductora del vehículo (esposa del reclamante) como testigo, debidamente citada, comparece aquélla para declarar el 16 de octubre de 2003. En dicha comparecencia testifical (sin entrar en valoración sobre la idoneidad de la testigo) se manifiesta: que circulaba por el carril más exterior; que ignora de qué zona cayeron las piedras; que sobre el cristal no quedaron restos y que los supuestos daños que se reclaman son consecuencia directa del accidente (Daños que, a solicitud del instructor del expediente, son peritados por un valor de 351,14 euros).

En la anterior declaración se afirma que se dirigió a la Policía Local de Santa Cruz de La Palma, que los remitió al Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil y éstos "nos mandan a nuestro seguro para averiguar si la luna estaba asegurada (...) donde nos indican que no". Como estas fuerzas no levantaron atestado, afirman desconocimiento de los hechos.

Concedido trámite de audiencia el 5 de febrero de 2004 no se presentan alegaciones por el reclamante.

3. En consecuencia, salvo las manifestaciones del reclamante, la conductora y la comprobación de los daños en el vehículo por el Gabinete Técnico Pericial, no han quedado acreditados fehacientemente en el expediente los hechos invocados que permitan establecer que el accidente aconteciera en relación causal con el funcionamiento del servicio de carreteras, pues no se ha demostrado que fuera una piedra la causante del daño caída del talud de la carretera situado en la margen izquierda de la misma y a cierta distancia del carril derecho por el que circulaba el vehículo.

Se incumple el plazo de seis meses que para la finalización del procedimiento se prevé en el art. 13 RPRP, lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver, expresamente prevista en los arts. 42.1 y 4.b) LRJAP-PAC, tal y como se propone en la PR.

C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio de carreteras, de acuerdo con lo expresado en la fundamentación del presente Dictamen.